

Notificación sobre las garantías procesales

Parte B de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés).

Nota: Todas las referencias al distrito escolar corresponden a la agencia pública responsable.

Tabla de contenidos

Información general	1
Notificación previa por escrito	1
Idioma materno	2
Correo electrónico.....	2
Consentimiento de los padres - Definición	2
Consentimiento de los padres	3
Evaluaciones educativas independientes	5
Confidencialidad de la información	7
Definiciones	7
Información personal identificable	7
Notificación a los padres.....	7
Derechos de acceso	8
Registro de acceso	8
Registros sobre más de un niño	9
Lista de tipos y ubicación de la información	9
Cargos	9
Enmienda de registros a solicitud de los padres	9
Oportunidad de audiencia.....	9
Procedimientos de la audiencia	10
Resultado de la audiencia.....	10
Consentimiento para la divulgación de información personal identificable.....	10
Garantías	11
Destrucción de la información.....	11

Procedimientos de quejas ante el Estado.....	11
Diferencia entre la audiencia por quejas según el debido proceso legal y los procedimientos de queja ante el estado.....	11
Adopción de los procedimientos para las quejas ante el Estado.....	12
Procedimientos mínimos de quejas ante el Estado	12
Cómo presentar una queja	13
Procedimientos para quejas según el debido proceso legal	13
Cómo presentar una queja según el debido proceso legal.....	14
Queja según el debido proceso legal.....	15
Formularios de muestra	17
Mediación.....	17
La asignación del niño mientras están pendientes la queja y la audiencia según el debido proceso legal.....	19
Proceso de resolución	19
Audiencias de quejas según el debido proceso legal	21
Audiencia imparcial según el debido proceso legal	21
Derechos en la audiencia	22
Decisiones de la audiencia	23
Apelaciones	24
Decisión definitiva, apelación, revisión imparcial.....	24
Plazo y conveniencia de las audiencias y revisiones	24
Juicios civiles, incluyendo el período para iniciar esos juicios.....	25
Honorarios de los abogados	26
Procedimientos al disciplinar a niños con discapacidades	27
Autoridad del personal escolar	27
Cambio de asignación debido a suspensiones disciplinarias	30
Determinación del entorno.....	30
Apelación	31
Asignación durante las apelaciones	32
Protecciones para niños que aún no cumplen los requisitos para educación especial y servicios relacionados.....	32
Remisión a autoridades judiciales y de cumplimiento de la ley y medidas tomadas por ellas ...	33
Requisitos para asignación unilateral de parte de los padres de niños en escuelas privadas pagada con fondos públicos.....	34
General	34

Información general

NOTIFICACIÓN PREVIA POR ESCRITO

34 CFR §300.503

Notificación

Su distrito escolar debe notificarle por escrito (brindarle cierta información por escrito), siempre que:

1. Proponga iniciar o cambiar la identificación, la evaluación o la asignación educativa de su hijo o la disposición de brindarle educación pública, adecuada y gratuita (FAPE, por sus siglas en inglés) a su hijo, **o**
2. Se niegue a iniciar o cambiar la identificación, la evaluación o la asignación educativa de su hijo, o la disposición de brindarle FAPE a su hijo.

Contenido de la notificación

La notificación por escrito debe:

1. Describir la medida que su distrito escolar propone o se niega a tomar;
2. Explicar porqué su distrito escolar propone o se niega a tomar la medida;
3. Describir cada procedimiento de evaluación, registro o informe que su distrito escolar usó para decidir proponer o negarse a tomar la medida;
4. Incluir una declaración de que usted está protegido por las disposiciones de las garantías procesales en la Parte B de la Ley IDEA;
5. Informarle sobre cómo puede obtener una descripción de las garantías procesales si la medida que su distrito escolar propone o se niega a tomar no es una remisión inicial para llevar a cabo una evaluación;
6. Incluir los recursos para que usted obtenga ayuda para comprender la Parte B de la Ley IDEA;
7. Describir las demás opciones que el Comité del programa de educación individualizada (IEP, por sus siglas en inglés) de su hijo consideró y los motivos por los cuales se rechazaron dichas opciones; **y**
8. Proporcionar una descripción de los motivos por los cuales su distrito escolar propuso o se negó a llevar a cabo la medida.

Notificación en un lenguaje fácil de comprender

La notificación debe ser:

1. Redactada en un lenguaje comprensible para el público general; **y**
2. Proporcionada en su idioma materno u otro medio de comunicación que usted utilice, a menos que sea claramente imposible hacerlo.

Si su idioma materno u otro medio de comunicación no es el lenguaje escrito, su distrito escolar debe asegurarse que:

1. Se le traduzca la notificación en forma oral por otros medios en su idioma materno u otro medio de comunicación.
2. Usted comprende el contenido de la notificación; **y**
3. Hay pruebas por escrito de haber cumplido con los puntos 1 y 2.

IDIOMA MATERNO

34 CFR §300.29

El *idioma materno*, cuando se usa con una persona con conocimientos limitados del inglés, se entiende como:

1. El idioma normalmente usado por esa persona, o, en el caso de un niño, el idioma normalmente usado por los padres del niño;
2. En todo contacto directo con un niño (incluyendo la evaluación del niño), el idioma normalmente usado por el niño en el hogar o en el entorno educativo.

En el caso de las personas sordas, ciegas o sin un idioma escrito, el medio de comunicación es el que la persona usa normalmente (como el lenguaje gestual, Braille o comunicación oral).

CORREO ELECTRÓNICO

34 CFR §300.505

Si su distrito escolar les ofrece a los padres la opción de recibir documentos por correo electrónico, puede optar por recibir en forma electrónica lo siguiente:

1. Notificación previa por escrito;
2. Notificación sobre las garantías procesales; **y**
3. Notificaciones relacionadas con quejas según el debido proceso legal.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES - DEFINICIÓN

34 CFR §300.9

Consentimiento

El *consentimiento* quiere decir:

1. Que usted ha sido informado en su idioma materno o mediante otro medio de comunicación (como el lenguaje gestual, Braille o la comunicación oral) sobre toda la información pertinente a la medida para la que da su consentimiento.
2. Que usted entiende y manifiesta por escrito que está de acuerdo en llevar a cabo esa medida, y el consentimiento describe la medida y enumera los registros (si corresponde) que se divulgarán y a quiénes se divulgarán; **y**
3. Que usted entiende que el consentimiento es voluntario de su parte y que puede retirar su consentimiento en cualquier momento.

El retiro del consentimiento no niega (invalida) la medida que se llevó a cabo después de que usted dio su consentimiento y antes de que lo retirara.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

34 CFR §300.300

Consentimiento para realizar una evaluación inicial

Su distrito escolar no puede realizarle a su hijo una evaluación inicial para determinar si el niño cumple con los requisitos estipulados en la Parte B de la Ley IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados sin que usted reciba primero una notificación por escrito de la medida propuesta y sin obtener su consentimiento, como se describe en la sección

Consentimiento de los padres.

Su distrito escolar debe realizar esfuerzos razonables para obtener su consentimiento antes de realizar una evaluación inicial para decidir si su hijo es un niño con una discapacidad.

Su consentimiento para realizar una evaluación inicial no significa que también autoriza al distrito escolar a comenzar a proporcionar a su hijo educación especial y servicios relacionados.

Si su hijo asiste a una escuela pública o usted piensa matricular a su hijo en una escuela pública y se ha negado a dar su consentimiento o no ha respondido a la solicitud de dar su consentimiento para realizar una evaluación inicial, su distrito escolar puede, pero no está obligado a, buscar la forma de realizarle una evaluación inicial a su hijo a través de los mecanismos de la mediación o de una queja según el debido proceso legal, a través de una reunión de resolución de conflictos o de los procedimientos de audiencia imparcial según el debido proceso legal previstos en la Ley (a menos que esté obligado a hacerlo o se le prohíba hacerlo conforme a las leyes del Estado). Su distrito escolar no violará sus obligaciones de localizar, identificar y evaluar a su hijo si no realiza una evaluación de su hijo bajo estas circunstancias, a menos que las leyes del Estado le exijan realizar dicha evaluación.

Reglas especiales para la evaluación inicial de los menores bajo tutela del Estado

Si un niño se encuentra bajo la tutela del Estado y no está viviendo con sus padres -

El distrito escolar no necesita el consentimiento de los padres para realizar la evaluación inicial para determinar si el niño es un niño con una discapacidad si:

1. A pesar de llevar a cabo esfuerzos razonables, el distrito escolar no puede localizar a los padres del niño;
2. Los derechos de los padres han sido revocados, conforme con las leyes del Estado; o
3. Un juez le ha otorgado a otra persona, que no son los padres, el derecho a tomar decisiones en lo que respecta a la educación del niño y a dar consentimiento para realizar una evaluación inicial.

Un *menor bajo la tutela del Estado*, como se emplea en la Ley IDEA, se refiere a un niño, que según las leyes del Estado donde el niño vive:

1. Es un niño que participa en el programa de cuidado temporal ;
2. Se considera un menor bajo la tutela del Estado según las leyes del Estado; o
3. Se encuentra bajo la custodia de una agencia pública de bienestar infantil.

Un *menor bajo la tutela del Estado* no incluye a un niño en el programa de cuidado temporal que tiene padres de cuidado temporal .

Consentimiento de los padres para los servicios

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento antes de prestarle a su hijo por primera vez educación especial y servicios relacionados.

El distrito escolar debe realizar esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado antes de proporcionarle a su hijo por primera vez educación especial y servicios relacionados.

Si usted no contesta a la solicitud de consentimiento para que su hijo reciba por primera vez educación especial y servicios relacionados, o si se niega a dar dicho consentimiento, es posible que su distrito escolar no use las garantías procesales (por ej., mediación, queja según el debido proceso legal, reunión de resolución de conflictos o una audiencia imparcial según el debido proceso legal) para obtener el consentimiento o que obtenga un fallo que dictamine que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados (recomendados por el Comité del IEP de su hijo) sin su consentimiento.

Si usted se niega a dar su consentimiento para que su hijo reciba por primera vez educación especial y servicios relacionados, o si usted no contesta a la solicitud de consentimiento y el distrito escolar no le proporciona a su hijo educación especial y servicios relacionados para los que se le solicita su consentimiento, su distrito escolar:

1. No está violando el requisito de ofrecerle un programa de educación pública, adecuada y gratuita (FAPE) a su hijo por no prestar dichos servicios a su hijo; y
2. No está obligado a celebrar una reunión del programa de educación individualizada (IEP) o crear un IEP para su hijo para la educación especial y servicios relacionados para los que se solicitó su consentimiento.

Consentimiento de los padres para llevar a cabo reevaluaciones

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo, a menos que su distrito escolar pueda demostrar que:

1. Tomó medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; y
2. Usted no contestó.

Si usted se niega a dar su consentimiento para que su hijo sea reevaluado, el distrito escolar puede, pero no está obligado a, buscar reevaluar a su hijo a través de la mediación, una queja según el debido proceso legal, una reunión de resolución de conflictos y los procedimientos para una audiencia imparcial según el debido proceso legal con el fin de invalidar su negativa a dar su consentimiento para reevaluar a su hijo. Al igual que con las evaluaciones iniciales, su distrito escolar no viola sus obligaciones bajo la Parte B de la Ley IDEA si no busca obtener una reevaluación por esta vía.

Documentación de esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres

Su escuela debe mantener documentación sobre los esfuerzos razonables realizados para obtener el consentimiento de los padres con el fin de llevar a cabo evaluaciones iniciales, ofrecer por primera vez educación especial y servicios relacionados, realizar reevaluaciones y ubicar a los padres de los menores bajo la tutela del Estado para realizar evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos realizados por el distrito escolar en estos aspectos, como :

1. Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentos de llamadas y los resultados de las mismas;
2. Copias de la correspondencia enviada a los padres y todas las respuestas recibidas; y

3. Registros detallados de las visitas realizadas al hogar o al lugar de trabajo de los padres y los resultados de esas visitas.

Otros requisitos de consentimiento

No se necesita su consentimiento previo para que el distrito escolar pueda:

1. Revisar los datos ya existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo; o
2. Administrarle a su hijo una prueba u otra evaluación que se da a todos los demás niños a menos que antes de dicha prueba o evaluación se necesite el consentimiento de los padres de todos los niños.

Su distrito escolar no puede usar su negativa a dar su consentimiento a un servicio o actividad para negarle a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio, o actividad.

Si matriculó a su hijo en una escuela privada a su propio costo o si está brindando a su hijo educación en el hogar y no otorga su consentimiento para que se realice una evaluación inicial o reevaluación de su hijo, o si no contesta la solicitud de consentimiento, es posible que el distrito escolar no use los procedimientos para invalidar el consentimiento (por ej., mediación, queja según el debido proceso legal, reunión de resolución de conflictos o una audiencia imparcial según el debido proceso legal) y no está obligado a considerar a su hijo como un estudiante que cumple los requisitos para recibir servicios equitativos (servicios que se ponen a disposición de niños con discapacidades matriculados en escuelas privadas por los padres).

EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES

34 CFR §300.502

General

Como se describe más abajo, usted tiene el derecho de obtener una evaluación educativa independiente (IEE) de su hijo si está en desacuerdo con la evaluación obtenida por su distrito escolar.

Si solicita una evaluación educativa independiente, el distrito escolar debe proporcionarle información sobre dónde obtener una evaluación educativa independiente y sobre los criterios del distrito escolar con respecto a esas evaluaciones.

Definiciones

Una *Evaluación educativa independiente* es una evaluación realizada por un examinador calificado que no es empleado del distrito escolar responsable de la educación de su hijo.

Pagado con fondos públicos quiere decir que el distrito escolar paga el costo total de la evaluación o se asegura de que la evaluación sea proporcionada sin costo para usted, según las disposiciones de la Parte B de la Ley IDEA, que le permite a cada Estado usar recursos estatales, locales, federales y privados disponibles en el Estado para cumplir con los requisitos de la Parte B de la Ley.

Derecho de los padres a obtener una evaluación pagada con fondos públicos

Usted tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente para su hijo pagada con fondos públicos si está en desacuerdo con la evaluación obtenida por su distrito escolar, bajo las siguientes condiciones:

1. Si solicita una evaluación educativa independiente para su hijo pagada con fondos públicos, su distrito escolar debe, sin retrasos innecesarios, realizar una de las siguientes opciones: (a) Presentar una queja según el debido proceso legal solicitando una audiencia que indique que la evaluación de su hijo es adecuada; o (b) Proporcionar una evaluación educativa independiente pagada con fondos públicos, a menos que el distrito escolar demuestre en la audiencia que la evaluación que usted obtuvo de su hijo no cumple con los criterios del distrito escolar.
2. Si su distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación de su hijo realizada por el distrito es adecuada, usted tiene derecho de todas maneras a realizar una evaluación educativa independiente, pero no pagada con fondos públicos.
3. Si usted solicita una evaluación educativa independiente de su hijo, el distrito escolar puede preguntarle el motivo de su objeción a la evaluación de su hijo obtenida por el distrito escolar. Sin embargo, su distrito escolar no puede exigirle una explicación y no puede demorar en forma innecesaria la evaluación educativa independiente para su hijo pagada con fondos públicos ni la solicitud de una queja según el debido proceso legal para solicitar una audiencia según el debido proceso legal con el fin de defender la evaluación de su hijo realizada por el distrito.

Usted tiene derecho a una sola evaluación educativa independiente para su hijo pagada con fondos públicos cada vez que su distrito escolar lleve a cabo una evaluación de su hijo con la que usted no esté de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si obtiene una evaluación educativa independiente para su hijo pagada con fondos públicos o comparte con el distrito escolar la evaluación de su hijo que usted obtuvo a su propio costo:

1. Su distrito escolar debe considerar los resultados de la evaluación de su hijo, si cumple con los criterios del distrito para las evaluaciones educativas independientes, en cualquier decisión tomada con respecto a brindarle educación pública, adecuada y gratuita (FAPE) a su hijo y
2. Usted o su distrito escolar puede presentar la evaluación como prueba en la audiencia según el debido proceso legal con respecto a su hijo.

Requisitos para que los funcionarios de audiencias ordenen realizar una evaluación

Si un funcionario de audiencias solicita una evaluación educativa independiente de su hijo como parte de la audiencia según el debido proceso legal, el costo de la evaluación será pagada con fondos públicos.

Criterios del distrito escolar

Si una evaluación educativa independiente se paga con fondos públicos, el criterio bajo el cual se obtiene la evaluación, incluyendo la ubicación de la evaluación y las calificaciones del examinador, deberá ser el mismo que el criterio que el distrito escolar usa cuando inicia una evaluación (en la medida en que esos criterios sean coherentes con su derecho a realizar una evaluación educativa independiente).

Exceptuando los criterios descritos más arriba, el distrito escolar no puede imponer condiciones ni plazos relacionados con la obtención de una evaluación educativa independiente pagada con fondos públicos.

Confidencialidad de la información

DEFINICIONES

34 CFR §300.611

Como se usó bajo la sección **Confidencialidad de la información**:

- *Destrucción* quiere decir destrucción física o eliminación de identificadores personales de la información para que la misma no pueda identificarse con una persona específica.
- *Registros de educación* quiere decir el tipo de registros comprendidos bajo la definición de “registros de educación” en la Parte 99 de 34 CFR (las normas que implementan la Ley de Derechos Educativos y Privacidad para la Familia de 1974, 20 U.S.C. 1232g (FERPA)).
- *Agencia participante* quiere decir cualquier distrito, agencia o institución escolar que recopila, mantiene o usa información personal identificable, o de la cual se obtiene información, bajo la Parte B de la Ley IDEA.

INFORMACIÓN PERSONAL IDENTIFICABLE

34 CFR §300.32

Información personal identificable quiere decir que la información incluye:

- (a) El nombre de su hijo, su nombre como padre o el nombre de otro miembro de la familia;
- (b) El domicilio de su hijo;
- (c) Un identificador personal, como el número de seguro social de su hijo o el número de estudiante; **o**
- (d) Una lista de características personales o demás información que hacen posible que se identifique a su hijo con un grado razonable de certeza.

NOTIFICACIÓN A LOS PADRES

34 CFR §300.612

La Agencia Educativa del Estado debe notificar que es adecuado informar plenamente a los padres sobre la confidencialidad de la información personal identificable, incluyendo:

1. Una descripción de hasta qué punto se entregó la notificación en los idiomas maternos de las diferentes poblaciones en el Estado;
2. Una descripción de los niños de los cuales se tiene información personal identificable, los tipos de información buscada, los métodos que el Estado piensa usar para recopilar la información (incluyendo las fuentes de donde se recopila la información), y los usos que se piensa dar a dicha información;

3. Un resumen de las políticas y procedimientos que las agencias participantes deben seguir en cuanto al almacenamiento, divulgación a terceros, retención y destrucción de información personal identificable; **y**
4. Una descripción de todos los derechos de los padres y de los niños con respecto a esta información, incluyendo los derechos bajo la Ley de Derechos Educativos y Privacidad para la Familia (FERPA) y las normas implementadas en la Parte 99 de 34 CFR.

Antes de cualquier actividad de identificación, ubicación o evaluación (también conocida como "localización del niño"), la notificación debe publicarse o anunciarse en periódicos u otros medios de comunicación, o ambas cosas, que cuenten con una circulación adecuada para notificar a los padres en todo el Estado sobre la actividad de localizar, identificar y evaluar a los niños que necesitan recibir educación especial y servicios relacionados.

DERECHOS DE ACCESO

34 CFR §300.613

La agencia participante debe permitirle inspeccionar y revisar todos los registros educativos relacionados con su hijo que sean recopilados, mantenidos o usados por su distrito escolar bajo la Parte B de la Ley IDEA. La agencia participante debe llevar a cabo su solicitud de inspeccionar y revisar todos los registros educativos de su hijo sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión sobre el programa de educación individualizada (IEP) o cualquier audiencia imparcial según el debido proceso legal (incluyendo una reunión de resolución de conflictos o una audiencia sobre la disciplina), y en ningún caso podrá demorar más de 45 días calendario después de que usted haya realizado la solicitud.

Su derecho a inspeccionar y revisar los registros educativos incluye:

1. Su derecho a obtener una respuesta de la agencia participante ante una solicitud razonable de explicaciones e interpretaciones de los registros;
2. Su derecho a solicitar que la agencia participante le proporcione copias de los registros si usted no puede inspeccionar y revisar los registros en forma eficaz, a menos que usted reciba dichas copias; **y**
3. Su derecho a que su representante inspeccione y revise los registros.

La agencia participante puede asumir que usted tiene autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su hijo, a menos que la agencia haya sido informada que usted no tiene la autoridad bajo las leyes aplicables del Estado que legislan situaciones como la tutela, la separación y el divorcio.

REGISTRO DE ACCESO

34 CFR §300.614

Cada agencia participante debe llevar un registro de las partes que obtienen acceso a los registros educativos recopilados, mantenidos o usados según la Parte B de la Ley IDEA (exceptuando el acceso de los padres y de los empleados autorizados de la agencia participante), incluyendo el nombre de las partes, la fecha en que se permitió el acceso y el propósito por el cual se autorizó a la parte a usar dichos registros.

REGISTROS SOBRE MÁS DE UN NIÑO

34 CFR §300.615

Si cualquier registro educativo incluye información sobre más de un niño, los padres de esos niños tienen derecho a inspeccionar y revisar solamente la información relacionada con su hijo o de ser informados sobre esa información específica.

LISTA DE TIPOS Y UBICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

34 CFR §300.616

Mediante una solicitud, cada agencia participante debe proporcionarle una lista de los tipos y ubicaciones de registros educativos recopilados, mantenidos o usados por dicha agencia.

CARGOS

34 CFR §300.617

Cada agencia participante puede cobrar un cargo por las copias de los registros que se le proporcionen según la Parte B de la Ley IDEA, si los cargos no le impiden ejercer su derecho de inspeccionar y revisar dichos registros.

La agencia participante no puede cobrar un cargo por buscar o recuperar información según la Parte B de la Ley IDEA.

ENMIENDA DE REGISTROS A SOLICITUD DE LOS PADRES

34 CFR §300.618

Si usted considera que la información en los registros educativos de su hijo que fue recopilada, mantenida o usada según la Parte B de la Ley IDEA no es precisa, es engañosa o viola la privacidad o derechos de su hijo, puede solicitar que la agencia participante encargada de mantener la información cambie dicha información.

La agencia participante debe decidir si cambia o no la información de acuerdo con su pedido dentro un plazo de tiempo razonable luego de recibir su solicitud.

Si la agencia participante se niega a cambiar la información de acuerdo con su solicitud, debe informarle al respecto y comunicarle su derecho a celebrar una audiencia para este fin, como se describe bajo la sección ***Oportunidad de audiencia***.

OPORTUNIDAD DE AUDIENCIA

34 CFR §300.619

La agencia participante debe, cuando se le solicite, darle la oportunidad de celebrar una audiencia para cuestionar la información en los registros educativos de su hijo para garantizar que no sea inexacta, engañosa, ni que viole la privacidad u otros derechos de su hijo.

PROCEDIMIENTOS DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.621

Se debe celebrar una audiencia para cuestionar la información sobre los registros educativos de acuerdo con los procedimientos para este tipo de audiencias establecidos en la Ley de Derechos Educativos y Privacidad para la Familia (FERPA).

RESULTADO DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.620

Si como resultado de la audiencia, la agencia participante considera que la información no es precisa, es engañosa o viola el derecho de privacidad u otros derechos del niño, debe cambiar la información correspondiente e informarle a usted por escrito.

Si como resultado de la audiencia, la agencia participante considera que la información no es inexacta, engañosa ni viola la privacidad ni los demás derechos de su hijo, debe informarle sobre su derecho a establecer en los registros que mantiene de su hijo una declaración en la que se comente la información o se proporcionen los motivos por los que usted está en desacuerdo con la decisión de la agencia participante.

Este tipo de explicación que aparezca en los registros de su hijo debe:

1. Ser mantenida por la agencia participante como parte de los registros de su hijo durante todo el tiempo en que la agencia participante mantenga el registro o las partes en discusión del mismo; **y**
2. Si la agencia participante divulga los registros de su hijo o las partes en discusión a terceros, también se debe divulgar la explicación a esos terceros.

CONSENTIMIENTO PARA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PERSONAL IDENTIFICABLE

34 CFR §300.622

A menos que la información esté contenida en los registros educativos y la divulgación sea autorizada sin el consentimiento de los padres de acuerdo con la Ley de Derechos Educativos y Privacidad para la Familia (FERPA), se debe obtener su consentimiento antes de que se divulgue información personal identificable a terceros que no sean los funcionarios de las agencias participantes. A excepción de las circunstancias descritas más abajo, no es obligatorio su consentimiento antes de divulgar información personal identificable a funcionarios de las agencias participantes con el fin de cumplir con los requisitos de la Parte B de la Ley IDEA.

Su consentimiento, o el consentimiento de un niño que haya alcanzado la mayoría de edad según las leyes del Estado, debe obtenerse antes de que se divulgue información personal identificable a funcionarios de las agencias participantes que proporcionan o pagan por los servicios de transición.

Si su hijo asiste, o va a asistir a una escuela privada que no está ubicada en el mismo distrito escolar donde reside, usted debe dar su consentimiento antes de que información personal

identificable de su hijo se divulgue entre los funcionarios del distrito escolar al que pertenece la escuela privada y los funcionarios del distrito escolar donde usted reside.

GARANTÍAS

34 CFR §300.623

Cada agencia participante debe proteger la confidencialidad de la información personal identificable en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Un funcionario de cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de cualquier información personal identificable.

Todas las personas que recopilan o usan información personal identificable deben recibir capacitación o instrucción sobre las políticas y procedimientos de su Estado en lo que respecta a la confidencialidad, de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA y la Ley de Derechos Educativos y Privacidad para la Familia (FERPA).

Cada agencia participante debe mantener, para la inspección pública, un listado actualizado de los nombres y cargos de los empleados dentro de la agencia que pueden tener acceso a la información personal identificable.

DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN

34 CFR §300.624

Su distrito escolar debe informarle cuando la información personal identificable recolectada, mantenida o usada ya no es necesaria para proporcionar servicios educativos a su hijo.

La información debe destruirse cuando usted lo solicite. Sin embargo, se puede mantener sin límite de tiempo un registro permanente del nombre de su hijo, dirección y número de teléfono, las calificaciones del niño, registros de asistencia, clases a las que asistió, grado escolar completado y el año finalizado.

Procedimientos de quejas ante el Estado

DIFERENCIA ENTRE LA AUDIENCIA POR QUEJAS SEGÚN EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LOS PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS ANTE EL ESTADO

Las normas de la Parte B de la Ley IDEA establecen procedimientos independientes para las quejas ante el Estado y para las quejas y las audiencias según el debido proceso legal. Como se explica más abajo, cualquier persona u organización puede presentar una queja ante el Estado alegando una violación a cualquier requisito de la Parte B por parte del distrito escolar, la Agencia Educativa del Estado o cualquier otra agencia pública. Sólo usted o el distrito escolar pueden presentar una queja según el debido proceso legal sobre algún asunto relacionado con la propuesta o la negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o

asignación educativa de un niño con discapacidad o la disposición de brindarle educación pública, adecuada y gratuita (FAPE) al niño. Si bien el personal de la Agencia Educativa del Estado generalmente debe resolver una queja ante el Estado dentro de un plazo de 60 días calendario, a menos que se prorrogue el plazo de manera adecuada, un funcionario de audiencias imparciales según el debido proceso legal debe atender la queja presentada según el debido proceso legal (si no se resuelve en la reunión de resolución de conflictos o en la mediación). Dicho funcionario debe emitir una decisión por escrito dentro de 45 días calendario después de terminado el período de resolución de conflictos, como se describe en este documento bajo la sección Proceso de resolución de conflictos, a menos que el funcionario de audiencias otorgue una prórroga específica del plazo a su solicitud o a solicitud del distrito escolar. Los procedimientos de la queja ante el Estado, la queja según el debido proceso legal, la resolución de conflictos y la audiencia se describen con mayor detalle más abajo.

ADOPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS QUEJAS ANTE EL ESTADO

34 CFR §300.151

General

Cada Agencia Educativa Estatal debe contar con procedimientos por escrito para:

1. Resolver cualquier queja, incluyendo una queja presentada por una organización o una persona de otro Estado;
2. La presentación de una queja ante la Agencia Educativa del Estado;
3. Divulgar ampliamente los procedimientos de quejas ante el Estado a los padres y demás personas interesadas, incluyendo los centros de capacitación e información para padres, las agencias de protección y defensoría, los centros para la vida independiente y demás entidades pertinentes.

Medidas correctivas para la denegación de los servicios adecuados

Para resolver una queja ante el Estado en la que la Agencia Educativa Estatal ha observado que no se están prestando los servicios adecuados, dicha agencia debe responder ante:

1. El incumplimiento de la prestación de los servicios adecuados, incluyendo las medidas correctivas adecuadas para atender las necesidades del niño; **y**
2. La prestación a futuro de los servicios adecuados para todos los niños con discapacidades.

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE QUEJAS ANTE EL ESTADO

34 CFR §300.152

Plazo limitado; procedimientos mínimos

Todas las Agencias Educativas del Estado deben incluir en sus procedimientos para las quejas ante el Estado el plazo límite de 60 días calendario después de que se presenta la queja para:

1. Llevar a cabo una investigación independiente in situ, si la Agencia Educativa del Estado determina que es necesaria una investigación;

2. Darle al reclamante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea en forma oral o escrita, sobre las acusaciones en la queja;
3. Darle al distrito escolar o demás agencias públicas la oportunidad de contestar a la queja, incluyendo, por lo menos: (a) a elección de la agencia, una propuesta para resolver la queja y (b) la oportunidad para que los padres que presentaron la queja y la agencia puedan acordar en forma voluntaria participar en una mediación;
4. Revisar toda la información pertinente y decidir en forma independiente si el distrito escolar u otra agencia pública está violando un requisito de la Parte B de la Ley IDEA; y
5. Emitir una decisión por escrito sobre la queja que responda a cada acusación en la queja y que contenga: (a) los fundamentos de hecho y las conclusiones y (b) los motivos para la decisión final de la Agencia Educativa del Estado.

Prórrogas de tiempo, decisión final, implementación

Los procedimientos de la Agencia Educativa del Estado descritos más arriba también deben:

1. Permitir una prórroga de 60 días calendario solamente si: (a) existen circunstancias extraordinarias con respecto a una queja particular ante el Estado; o (b) los padres y el distrito escolar u otra agencia pública acuerdan voluntariamente prorrogar el plazo para resolver el asunto a través de la mediación u otras formas de resolución de conflictos, si están disponibles en el Estado.
2. Incluir los procedimientos para una implementación eficaz de la decisión final de la Agencia Educativa del Estado, de ser necesario, que incluya: (a) actividades de asistencia técnica, (b) negociaciones, y (c) medidas correctivas para lograr el cumplimiento.

Quejas ante el estado y audiencias según el debido proceso legal

Si se recibe una queja ante el Estado por escrito que también es parte de una audiencia según el debido proceso legal descrito más abajo en la sección ***Cómo presentar una queja según el debido proceso legal***, o la queja ante el Estado contiene varios temas de los cuales uno o más forman parte de dicha audiencia, el Estado debe dejar de lado la queja ante el Estado o cualquier parte de la queja ante el Estado que se está tratando en la audiencia según el debido proceso legal hasta que dicha audiencia haya concluido. Cualquier tema en la queja ante el Estado que no sea parte de una audiencia según el debido proceso legal debe resolverse en el plazo y según los procedimientos descritos más arriba.

Si en una audiencia según el debido proceso legal previa ya se resolvió un tema que ahora se presenta en una queja ante el Estado y que involucra a las mismas partes (usted y el distrito escolar), entonces la decisión de la audiencia es vinculante para ese tema y la Agencia Educativa del Estado debe informar al reclamante que dicha decisión es vinculante.

La Agencia Educativa del Estado debe resolver las quejas que denuncien que el distrito escolar u otra agencia pública no implementó la decisión establecida por la audiencia según el debido proceso legal.

CÓMO PRESENTAR UNA QUEJA

34 CFR §300.153

Una organización o persona puede presentar una queja por escrito y firmada ante el Estado según los procedimientos descritos más arriba.

La queja ante el Estado debe incluir:

1. Una declaración de que el distrito escolar u otra agencia pública ha violado un requisito de la Parte B de la Ley IDEA o de sus normas;
2. Los hechos en los que se basa la declaración;
3. La firma y la información de contacto del reclamante; y
4. Si la violación denunciada corresponde a un niño específico:
 - (a) El nombre del niño y la dirección donde reside;
 - (b) El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - (c) En el caso de un niño o joven sin hogar, la información de contacto disponible del niño y el nombre de la escuela a la que asiste;
 - (d) Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo los hechos relacionados con el problema; **y**
 - (e) Una propuesta para la resolución del problema hasta el punto que sea posible para el reclamante según su conocimiento en el momento de presentar la queja.

La queja debe denunciar una violación que haya ocurrido en un plazo menor a un año desde la fecha en que se recibe la queja, como se describe en la sección ***Adopción de los procedimientos para las quejas ante el Estado***.

La parte que presenta la queja ante el Estado debe enviar una copia de la misma al distrito escolar u otra agencia pública que presta servicios al niño al mismo tiempo que el reclamante presenta la queja ante la Agencia Educativa del Estado.

Procedimientos para quejas según el debido proceso legal

CÓMO PRESENTAR UNA QUEJA SEGÚN EL DEBIDO PROCESO LEGAL

34 CFR §300.507

General

Usted o el distrito escolar pueden presentar una queja según el debido proceso legal sobre cualquier asunto relacionado con la propuesta o la negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o asignación educativa de su niño o la disposición de brindarle educación pública, adecuada y gratuita (FAPE) a su hijo.

La queja según el debido proceso legal debe denunciar una violación ocurrida en un plazo menor a dos años antes de que usted o el distrito escolar tuvieran o deberían haber tenido conocimiento sobre la supuesta violación que constituye la base de la queja según el debido proceso legal.

El plazo de tiempo establecido más arriba no se aplica a usted si no pudo presentar una queja dentro del plazo establecido porque:

1. El distrito escolar específicamente afirmó de manera engañosa que había resuelto los temas mencionados en la queja; **o**
2. El distrito escolar retuvo información que debía proporcionarle de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA.

Información para padres

Si usted lo solicita o si usted o el distrito escolar presentan una queja según el debido proceso legal, el distrito escolar debe informarle sobre cualquier servicio legal u otros servicios pertinentes gratis o de bajo costo que se encuentren disponible en el área.

QUEJA SEGÚN EL DEBIDO PROCESO LEGAL

34 CFR §300.508

General

Para poder solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) deben presentarle a la otra parte una queja según el debido proceso legal. Esa queja debe contar con todos los contenidos enumerados más abajo y debe mantenerse en forma confidencial.

Usted o el distrito escolar, cualquiera que haya presentado la queja, también debe proporcionarle una copia de la queja a la Agencia Educativa del Estado.

Contenido de la queja

La queja según el debido proceso legal debe incluir:

1. El nombre del niño;
2. La dirección donde reside el niño;
3. El nombre de la escuela del niño;
4. Si el niño o el joven no tiene hogar, la información de contacto del niño y el nombre de la escuela del niño;
5. Una descripción de la naturaleza del problema del niño en relación con la medida propuesta o denegada, incluyendo los hechos relacionados con el problema; **y**
6. Una propuesta para la resolución del problema según el grado de conocimiento y disponibilidad de información para usted o el distrito escolar en ese momento.

Notificación exigida antes de celebrarse la audiencia sobre una queja según el debido proceso legal

Usted o el distrito escolar quizás no tengan una audiencia según el debido proceso legal hasta que las partes (o su abogado o el abogado del distrito escolar) presenten una queja según el debido proceso legal que incluya la información que se enumera más arriba.

Suficiencia de la queja

Para poder continuar con una queja según el debido proceso legal, ésta debe considerarse suficiente. La queja se considerará suficiente (que ha cumplido con los requisitos de contenido enumerados más arriba) a menos que la parte que recibe la queja (usted o el distrito escolar) notifique al funcionario de audiencias y a la otra parte, por escrito y dentro de un plazo de 15 días calendario después de recibir la queja, que la parte que recibe la queja considera que la misma no reúne los requisitos enumerados más arriba.

Dentro del plazo de cinco días calendario después de recibir la notificación, si la parte que recibe la queja (usted o el distrito escolar) considera que la queja según el debido proceso legal es insuficiente, el funcionario de audiencias debe decidir si la misma reúne los requisitos

enumerados más arriba y debe notificarles por escrito y de inmediato a usted y al distrito escolar.

Enmiendas a la queja

Usted o el distrito escolar pueden efectuar cambios a la queja solamente si:

1. La otra parte aprueba los cambios por escrito y se le da la posibilidad de resolver la queja según el debido proceso legal mediante una reunión para la resolución de conflictos descrita más abajo; **o**
2. En un plazo no mayor a cinco días antes de que comience la audiencia según el debido proceso legal, el funcionario de audiencias otorga permiso para efectuar los cambios.

Si la parte reclamante (usted o el distrito escolar) efectúa cambios a la queja según el debido proceso legal, los plazos para la reunión de resolución de conflictos (dentro del plazo de 15 días calendario después de recibir la queja) y el plazo de tiempo para la resolución (dentro del plazo de 30 días calendario después de recibir la queja) comienzan nuevamente en la fecha en que se presente la queja enmendada.

Respuesta de la Agencia Educativa Local (LEA) o del distrito escolar ante la queja según el debido proceso legal

Si el distrito escolar no le envía previamente una notificación por escrito, como se describe bajo la sección **Notificación previa por escrito**, sobre el asunto contenido en su queja según el debido proceso legal, el distrito escolar debe, dentro de un plazo de 10 días calendario después de recibir la queja, enviarle una respuesta que incluya:

1. Una explicación de por qué el distrito escolar propuso o se negó a tomar la medida mencionada en la queja según el debido proceso legal;
2. Una descripción de las demás opciones que el Comité del programa de educación individualizada (IEP) de su hijo consideró y los motivos por los cuales se rechazaron dichas opciones;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, registro o informe que el distrito escolar usó como sustento para la medida propuesta o negada; **y**
4. Una descripción de los demás factores que son relevantes para la medida propuesta o denegada por el distrito escolar.

Proporcionar la información mencionada en los apartados 1-4 enumerados más arriba no le impide al distrito escolar considerar que la queja que usted presentó es insuficiente.

Respuesta de la otra parte ante la queja según el debido proceso legal

A excepción de lo establecido en la subsección inmediatamente anterior, **Respuesta de la Agencia Educativa Local (LEA) o del distrito escolar ante la queja según el debido proceso legal**, la parte que recibe la queja según el debido proceso legal debe, dentro de un plazo de 10 días calendario después de recibir la queja, enviar a la otra parte una respuesta que conteste específicamente los temas de la misma.

FORMULARIOS DE MUESTRA

34 CFR §300.509

La Agencia Educativa del Estado ha creado formularios de muestra para ayudarlo a presentar una queja según el debido proceso legal y una queja ante el Estado. No obstante, no es obligatorio que usted use estos formularios. De hecho, puede usar estos formularios u otros formularios de muestra adecuados, siempre y cuando contengan la información necesaria para presentar una queja según el debido proceso legal o una queja ante el Estado. Para obtener los formularios de muestra puede hacer lo siguiente:

1. Descargarlos del sitio en Internet – http://www.dese.mo.gov/divspeced/Complaint_System/index.htm
2. Llamar al Departamento de Educación Primaria y Secundaria de Missouri al (573) 751-0602.

MEDIACIÓN

34 CFR §300.506

General

La Agencia Educativa del Estado debe proporcionar la instancia de mediación para permitirle a usted y al distrito escolar resolver las disputas sobre cualquier asunto, de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA, incluyendo asuntos anteriores a la presentación de la queja según el debido proceso legal. Por lo tanto, la mediación está disponible para resolver disputas de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA, sin importar que haya presentado o no una queja para solicitar una audiencia según el debido proceso legal como se describe bajo la sección ***Cómo presentar una queja según el debido proceso legal.***

Requisitos

Los procedimientos deben garantizar que el proceso de mediación:

1. Sea voluntario tanto de su parte como de parte del distrito escolar;
2. No sea usado para denegar o postergar su derecho a celebrar una audiencia según el debido proceso legal, o negarle otros derechos que tenga de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA; **y**
3. Sea llevada a cabo por un mediador calificado e imparcial que esté capacitado en técnicas eficaces para la mediación.

Para solicitar una instancia de mediación, envíe una solicitud por escrito a:

Missouri Department of Elementary and Secondary Education
Division of Special Education/Compliance Section
PO Box 480
Jefferson City, MO 65102-0480

El distrito escolar puede crear procedimientos que le ofrezcan a los padres y escuelas que decidan no usar el proceso de mediación, una oportunidad para reunirse en una fecha y lugar que le resulte cómodo, con una parte que no tenga intereses y :

1. Que se encuentre bajo contrato con una entidad de resolución de disputas alternativa y adecuada, un centro de capacitación e información para padres o un centro de recursos de la comunidad para padres en el Estado; **y**
2. Que le explique los beneficios y le anime a usar el proceso de mediación.

El Estado debe tener una lista de personas calificadas como mediadores que conozcan las leyes y normas pertinentes a la prestación de educación especial y servicios relacionados. La Agencia Educativa del Estado debe seleccionar mediadores de varias formas: al azar, en forma rotativa o de otra forma imparcial.

El Estado se hace cargo del costo del proceso de mediación, incluyendo el costo de las reuniones.

Cada reunión en el proceso de mediación debe ser fijada en forma oportuna y celebrada en un lugar que sea conveniente para usted y el distrito escolar.

Si usted y el distrito escolar resuelven la disputa a través del proceso de mediación, ambas partes deben participar de un acuerdo legalmente vinculante que establece la resolución y:

1. Determina que todas las discusiones que ocurrieron durante el proceso de mediación se mantendrán confidenciales y no serán usadas como pruebas en ninguna audiencia según el debido proceso legal en el futuro o procedimiento civil; **y**
2. Firman usted y un representante del distrito escolar que tiene autoridad para vincular al distrito escolar.

Se puede exigir el cumplimiento de un acuerdo de mediación por escrito y firmado ante un tribunal de jurisdicción competente en cualquier Estado (un tribunal que tenga la autoridad bajo las leyes estatales para atender este tipo de casos) o en un tribunal del distrito de Estados Unidos.

Las discusiones que tuvieron lugar durante el proceso de mediación deben permanecer confidenciales. No pueden ser usadas como pruebas en futuras audiencias o procedimientos civiles en ningún tribunal federal o estatal de un Estado que recibe asistencia de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No puede ser un empleado de la Agencia Educativa del Estado o del distrito escolar involucrado en la educación o cuidado de su hijo; **y**
2. No puede tener un interés personal o profesional que esté en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que de otra manera reúne los requisitos como mediador no es empleado del distrito escolar o de una agencia del Estado únicamente porque él o ella reciba su pago de una agencia o del distrito escolar para officar como tal.

LA ASIGNACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS ESTÁN PENDIENTES LA QUEJA Y LA AUDIENCIA SEGÚN EL DEBIDO PROCESO LEGAL

34 CFR §300.518

Excepto según lo que se establece más adelante en la sección **PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS A NIÑOS CON DISCAPACIDADES**, una vez que se envía a la otra parte una queja según el debido proceso legal, durante el período del proceso de resolución de conflictos y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial o procedimiento ante tribunales que forme parte del debido proceso legal, a menos que usted y el Estado o el distrito escolar acuerden otra cosa, su hijo debe permanecer en la asignación educativa actual.

Si la queja según el debido proceso legal implica una solicitud de admisión inicial a una escuela pública, su hijo, con su consentimiento, debe ser asignado en el programa regular de la escuela pública hasta que se hayan completado todos los procedimientos.

Si la queja según el debido proceso legal implica una solicitud de servicios iniciales de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA para un niño que está en la etapa de transición de recibir servicios según la Parte C de la Ley IDEA a la Parte B de la Ley IDEA y ya no cumple con los requisitos para los servicios de la Parte C porque ya cumplió tres años, el distrito escolar no tiene la obligación de brindar los servicios de la Parte C que el niño había estado recibiendo. Si el niño cumple los requisitos según la Parte B de la Ley IDEA y usted da su consentimiento para que el niño reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, entonces, dependiendo del resultado de los procedimientos, el distrito escolar debe brindar educación especial y servicios relacionados que no estén en discusión (sobre los que usted y el distrito escolar están de acuerdo).

PROCESO DE RESOLUCIÓN

34 CFR §300.510

Reunión de resolución de conflictos

Dentro de los 15 días calendario después de haber recibido la notificación de su queja según el debido proceso legal y antes de que comience la audiencia según el debido proceso legal, el distrito escolar debe organizar una reunión con usted y el miembro o los miembros pertinentes del Comité del programa de educación individualizada (IEP) que tienen conocimiento específico de los hechos mencionados en su queja según el debido proceso legal. La reunión:

1. Debe incluir un representante del distrito escolar que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito escolar; **y**
2. No puede incluir un abogado del distrito escolar a menos que usted esté acompañado por un abogado.

Usted y el distrito escolar determinan los miembros pertinentes del Comité IEP que asisten a la reunión.

El objetivo de la reunión es que usted discuta su queja según el debido proceso los y los hechos que conforman la base de la queja, para que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver el problema.

La reunión de resolución de conflictos no es necesaria si:

1. Usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión; o
2. Usted y el distrito escolar acuerdan usar el proceso de mediación, según se describe en la sección **Mediación**.

Período de resolución

Si el distrito escolar no resolvió la queja según el debido proceso legal a su satisfacción dentro de los 30 días calendario siguientes a haber recibido la queja según el debido proceso legal (durante el período del proceso de resolución de conflictos), puede realizarse la audiencia según el debido proceso legal.

El plazo de 45 días calendario para emitir una decisión final comienza al final del período de resolución de conflictos de 30 días calendario, con determinadas excepciones debido a ajustes hechos al período de resolución de conflictos de 30 días calendario, como se describe más abajo.

Excepto en los casos en que usted y el distrito escolar hayan acordado renunciar al proceso de resolución de conflictos o usar la mediación, si usted no participa en la reunión de resolución de conflictos se retrasarán los plazos del proceso de resolución y de la audiencia según el debido proceso hasta que usted acceda a participar en una reunión.

Si después de realizar esfuerzos razonables y documentar esos esfuerzos el distrito escolar no logra que usted participe en la reunión de resolución de conflictos, el distrito escolar puede, al final del período de resolución de 30 días calendario, solicitar que un funcionario de audiencias deje sin efecto su queja según el debido proceso legal. La documentación de los esfuerzos debe incluir un registro de los intentos que el distrito escolar haya realizado por organizar la reunión de mutuo acuerdo con respecto a hora y lugar, por ejemplo:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o los intentos por realizarlas y los resultados de esas llamadas;
2. Copias de la correspondencia que se le envió y las respuestas recibidas; y
3. Registros detallados de las visitas que se hicieron a su casa o a su lugar de trabajo y los resultados de esas visitas.

Si el distrito escolar no logra que la reunión de resolución de conflictos se lleve a cabo dentro de los 15 días calendario después de haber recibido la queja según el debido proceso legal o no participa en la reunión de resolución de conflictos, usted puede pedir a un funcionario de audiencias que ordene que comience el plazo de 45 días calendario para la audiencia según el debido proceso legal.

Ajustes al período de resolución de 30 días calendario

Si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución de conflictos, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia según el debido proceso legal comienza al día siguiente.

Después del comienzo de la reunión de mediación o de resolución de conflictos y antes del final del período de resolución de 30 días calendario, si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito que no hay acuerdo posible, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia según el debido proceso legal comienza al día siguiente.

Si usted y el distrito escolar acuerdan usar el proceso de mediación, al final del período de resolución de conflictos de 30 días calendario ambas partes pueden acordar por escrito continuar la mediación hasta que se alcance un acuerdo. Sin embargo, si ni usted ni el distrito

escolar se retiran del proceso de mediación, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia según el debido proceso legal comienza al día siguiente.

Convenio resolutorio por escrito

Si se logra llegar a una resolución para la disputa en la reunión de resolución de conflictos, usted y el distrito escolar deben firmar un convenio legalmente vinculante que:

1. Esté firmado por usted y por un representante del distrito escolar que tenga autoridad para vincular al distrito escolar; **y**
2. Cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga autoridad para intervenir en este tipo de casos) o un tribunal de distrito de Estados Unidos o una Agencia Educativa Estatal puedan hacerlo cumplir, si su estado tiene otro mecanismo o procedimientos que permitan que las partes hagan cumplir los convenios de resolución de conflictos.

Período de revisión del convenio

Si usted y el distrito escolar firman un convenio como resultado de una reunión de resolución de conflictos, cualquier parte (usted o el distrito escolar) puede anular el convenio dentro de los 3 días hábiles siguientes al momento en que usted y el distrito escolar firmaron el convenio.

Audiencias de quejas según el debido proceso legal

AUDIENCIA IMPARCIAL SEGÚN EL DEBIDO PROCESO LEGAL

34 CFR §300.511

General

Siempre que se presente una queja según el debido proceso legal, usted o el distrito escolar involucrado en la disputa deben tener la oportunidad de una audiencia imparcial según el debido proceso legal, como se describe en las secciones ***Queja según el debido proceso legal*** y ***Proceso de resolución***.

La solicitud por escrito de una audiencia según el debido proceso legal se debe enviar al Departamento de Educación Primaria y Secundaria de Missouri y se debe enviar una copia a la agencia contra la que está iniciando el debido proceso legal.

La dirección postal del Departamento es:

MODESE
Attention: Compliance Section/Special Education
PO Box 480
Jefferson City, MO 65102
Fax: (573) 526-4404

Funcionario de audiencias imparciales

Como mínimo, un funcionario de audiencias:

1. No debe ser un empleado de la agencia educativa estatal o del distrito escolar que esté involucrado en la educación o el cuidado del niño. Sin embargo, una persona no es un empleado de la agencia únicamente porque la agencia le paga por actuar como funcionario de audiencias;
2. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del funcionario de audiencias en la audiencia;
3. Debe conocer y entender las disposiciones de la Ley IDEA y las normas federales y estatales relacionadas con la Ley IDEA y las interpretaciones legales de la Ley IDEA por parte de los tribunales federales y estatales; y
4. Debe tener el conocimiento y la capacidad de llevar a cabo audiencias, y de tomar y redactar decisiones que sean coherentes con la práctica legal estándar y adecuada.

Cada distrito escolar debe mantener una lista de las personas que actúan como funcionarios de audiencias que incluya una declaración de las calificaciones de cada funcionario de audiencias.

Tema de la audiencia según el debido proceso legal

La parte (usted o el distrito escolar) que solicita la audiencia según el debido proceso legal no puede presentar temas en la audiencia que no hayan sido mencionados en la queja según el debido proceso legal, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Plazo para solicitar una audiencia

Usted o el distrito escolar deben solicitar una audiencia imparcial sobre una queja según el debido proceso legal dentro de los dos años siguientes a la fecha en que usted o el distrito escolar tuvieron conocimiento o debieron haber tenido conocimiento del tema mencionado en la queja.

Excepciones al plazo

El plazo mencionado más arriba no se aplica a usted si usted no pudo presentar una queja según el debido proceso legal debido a que:

1. El distrito escolar específicamente afirmó de manera engañosa que había resuelto el problema o el tema que usted menciona en su queja; o
2. El distrito escolar le ocultó información que se le debía proporcionar de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA.

DERECHOS EN LA AUDIENCIA

34 CFR §300.512

General

Las partes que participan en una audiencia según el debido proceso legal (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tienen derecho a:

1. Estar acompañadas y recibir consejo de un abogado y/o personas con conocimiento especial o capacitación con respecto a los problemas de los niños con discapacidades;

2. Presentar pruebas y confrontar, repreguntar y solicitar la presencia de testigos;
3. Prohibir que se presenten pruebas en la audiencia que no hayan sido presentadas a esa parte al menos cinco días hábiles antes de la audiencia;
4. Obtener un registro escrito, o a su elección, electrónico, textual de la audiencia; **y**
5. Obtener un registro escrito, o a su elección, electrónico, de los fundamentos de hecho y de las decisiones.

Divulgación adicional de información

Al menos cinco días hábiles antes de una audiencia según el debido proceso legal, usted y el distrito escolar deben presentar ante la otra parte todas las evaluaciones completadas hasta esa fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o el distrito escolar tengan la intención de usar en la audiencia.

Un funcionario de audiencias puede impedir que cualquiera de las partes que no cumpla con este requisito presente la evaluación o recomendación pertinente en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos de los padres en las audiencias

Se debe respetar su derecho a:

1. Que su hijo esté presente;
2. Que la audiencia esté abierta al público; **y**
3. Que se le proporcionen sin costo el registro de la audiencia, los fundamentos de hecho y las decisiones.

DECISIONES DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.513

Decisión del funcionario de audiencias

La decisión de un funcionario de audiencias sobre si su hijo recibió o no educación pública, adecuada y gratuita (FAPE, por sus siglas en inglés) debe estar basada en motivos fundados.

En asuntos en los que se alegue una violación de los procedimientos, el funcionario de audiencias puede determinar que su hijo no recibió FAPE solamente si los errores en el procedimiento:

1. Interfirieron con el derecho de su hijo a una educación pública, adecuada y gratuita (FAPE, por sus siglas en inglés);
2. Interfirieron de manera significativa con su posibilidad de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto a brindarle a su hijo educación pública, adecuada y gratuita (FAPE, por sus siglas en inglés); **o**
3. Provocaron una privación de un beneficio educativo.

Cláusula de interpretación

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente puede interpretarse de manera que impida que un funcionario de audiencias ordene a un distrito escolar que cumpla con los requisitos establecidos en la sección de garantías procesales de las normas federales de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536).

Solicitud por separado de una audiencia según el debido proceso legal

Nada en la sección de garantías procesales de las normas federales de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536) se puede interpretar de manera que le impida presentar una queja según el debido proceso legal por separado sobre un tema diferente a una queja según el debido proceso legal ya presentada.

Conclusiones y decisión para el panel asesor y el público general

La Agencia Educativa Estatal o el distrito escolar (que sea responsable de su audiencia), después de eliminar toda la información personal identificable, debe:

1. Proporcionar los fundamentos y las decisiones de la audiencia según el debido proceso legal o la apelación al panel asesor estatal en educación especial; **y**
2. Poner a disposición del público esos fundamentos y decisiones.

Apelaciones

DECISIÓN DEFINITIVA, APELACIÓN, REVISIÓN IMPARCIAL

34 CFR §300.514

Carácter definitivo de la decisión de la audiencia

Una decisión tomada en una audiencia según el debido proceso legal (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es definitiva, excepto que cualquiera de las partes involucradas en la audiencia (usted o el distrito escolar) puede apelar la decisión iniciando un juicio civil, como se describe más abajo.

PLAZO Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS Y REVISIONES

34 CFR §300.515

La Agencia Educativa Estatal debe garantizar que antes de que transcurran 45 días calendario a partir del vencimiento del período de 30 días calendario para las reuniones de resolución de conflictos **o**, como se describe en la subsección **Ajustes al período de resolución de 30 días calendario**, antes de que transcurran 45 días calendario a partir del vencimiento del período de ajuste:

1. Se llegue a una decisión definitiva en la audiencia; **y**
2. Se envíe por correo una copia de la decisión a cada una de las partes.

Un funcionario de audiencias puede otorgar prórrogas de plazo específicas más allá del período de 45 días calendario que se describió antes, a pedido de cualquiera de las partes.

Las audiencias deben llevarse a cabo en el momento y el lugar que sea razonablemente conveniente para usted y para su hijo.

JUICIOS CIVILES, INCLUYENDO EL PERÍODO PARA INICIAR ESOS JUICIOS

34 CFR §300.516

General

Cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con los fundamentos y la decisión de la audiencia según el debido proceso legal (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene derecho a iniciar un juicio civil con respecto al asunto que se trataba en la audiencia según el debido proceso legal. El juicio puede iniciarse en un tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga autoridad bajo las leyes estatales para intervenir en este tipo de casos) o en un tribunal del distrito de Estados Unidos, independientemente del monto en disputa.

Plazo

La parte (usted o el distrito escolar) que inicie el juicio tendrá 45 días calendario desde la fecha de la decisión del funcionario de audiencias para iniciar un juicio civil.

Procedimientos adicionales

En cualquier juicio civil, el tribunal:

1. Recibe los registros de los procedimientos administrativos;
2. Escucha las pruebas adicionales a petición suya o del distrito escolar; **y**
3. Basa su decisión en la preponderancia de la prueba y otorga la medida correctiva que el tribunal determine que es adecuada.

Jurisdicción de los tribunales de distrito

Los tribunales del distrito de Estados Unidos tienen autoridad para dictar sentencia en juicios iniciados de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA, independientemente del monto en disputa.

Regla de interpretación

Nada en la Parte B de la Ley IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y medidas correctivas disponibles según la Constitución de Estados Unidos, la Ley para Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504) u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidades, excepto que antes de iniciar un juicio civil según estas leyes que buscan medidas correctivas que también están disponibles de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA, los procedimientos del debido proceso legal descritos antes deben haberse agotado hasta el mismo grado en que se requeriría si la parte inició el juicio de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA. Esto significa que usted puede tener a su disposición medidas correctivas según otras leyes que se superponen con las que están disponibles de acuerdo con la Ley IDEA, pero en general, para remediar una situación bajo esas otras leyes, primero debe usar las medidas correctivas administrativas disponibles bajo la Ley IDEA (es decir, la queja según el debido proceso legal, la reunión de resolución de conflictos y los procedimientos de audiencia imparcial según el debido proceso legal) antes de presentarse directamente ante el tribunal.

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

34 CFR §300.517

General

En cualquier juicio o procedimiento iniciado de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA, si usted prevalece, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar honorarios razonables de abogados como parte de los costos que usted deberá pagar.

En cualquier juicio o procedimiento iniciado de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar honorarios razonables de abogados como parte de los costos a la Agencia Educativa del Estado o el distrito escolar, como parte que prevalece, que su abogado deberá pagar, si el abogado: (a) presentó una queja o un caso ante el tribunal que el tribunal encuentra como frívolo, irrazonable o sin fundamento; o (b) continuó litigando después de que el litigio claramente se tornó frívolo, irracional o sin fundamento; o

En cualquier juicio o procedimiento iniciado de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar honorarios razonables de abogados como parte de los costos a la Agencia Educativa del Estado o el distrito escolar, como parte que prevalece, que deberá pagar usted o su abogado, si su solicitud de una audiencia según el debido proceso legal o el caso posterior ante el tribunal fue presentado por cualquier motivo inadecuado, tal como hostigar, ocasionar demoras innecesarias o aumentar de manera innecesaria el costo del juicio o del procedimiento.

Adjudicación de honorarios

Un tribunal adjudica honorarios razonables de abogados de la siguiente manera:

1. Los honorarios deben estar basados en las tarifas prevalecientes en la comunidad en la que surgió el juicio o la audiencia para el tipo y calidad de los servicios prestados. No se podrá usar ninguna bonificación ni multiplicador en el cálculo de los honorarios adjudicados.
2. No se pueden adjudicar honorarios ni reembolsar costos relacionados con cualquier juicio o procedimiento según la Parte B de la Ley IDEA por servicios prestados después de que se le haya entregado a usted una oferta de acuerdo por escrito si:
 - a. La oferta se hace dentro del plazo prescrito por la Norma 68 de las Normas Federales para Procedimientos Civiles o, en el caso de una audiencia según el debido proceso legal, en cualquier momento antes de 10 días calendario del comienzo de los procedimientos;
 - b. La oferta no es aceptada dentro del plazo de 10 días calendario; y
 - c. El tribunal o el funcionario administrativo de audiencias considera que la medida correctiva que usted obtuvo finalmente no es más favorable para usted que la oferta para llegar a un acuerdo.

A pesar de estas restricciones, le pueden adjudicar honorarios de abogados y costos relacionados si usted prevalece y su rechazo de la oferta de acuerdo fue debidamente fundamentado.

3. No se pueden adjudicar honorarios relacionados con ninguna reunión del Comité de programa de educación individualizada (IEP), a menos que la reunión se realice como resultado de un procedimiento administrativo o juicio ante un tribunal.

Una reunión de resolución de conflictos, como se describe en la sección **Reunión de resolución de conflictos**, no se considera una reunión convocada como resultado de

una audiencia administrativa o un juicio ante tribunal, y tampoco se considera como audiencia administrativa o juicio ante tribunal con respecto a estas disposiciones de honorarios de abogados.

El tribunal reduce, según lo estime conveniente, el monto de los honorarios de abogados adjudicados de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA, si el tribunal considera que:

1. Usted, o su abogado, durante el transcurso del juicio o procedimiento, retrasaron injustificadamente la resolución definitiva de la disputa;
2. El monto de los honorarios de abogados que de otra manera estarían autorizados para ser adjudicados superan injustificadamente la tarifa por hora prevaleciente en la comunidad para servicios similares prestados por abogados de razonablemente similar habilidad, reputación y experiencia;
3. El tiempo dedicado y los servicios legales prestados fueron excesivos considerando la naturaleza del juicio o procedimiento; o
4. El abogado que lo representa no proporcionó al distrito escolar la información apropiada en la notificación de solicitud del debido proceso legal según se describe en la sección ***Queja según el debido proceso legal.***

Sin embargo, el tribunal no puede reducir los honorarios si considera que el Estado o el distrito escolar retrasaron injustificadamente la resolución definitiva del juicio o procedimiento o existió una violación según las disposiciones de garantías procesales de la Parte B de la Ley IDEA.

Procedimientos al disciplinar a niños con discapacidades

AUTORIDAD DEL PERSONAL ESCOLAR

34 CFR §300.530

Determinación caso por caso

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia individual caso por caso al determinar si un cambio de asignación, realizado de acuerdo con los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, es apropiado para un niño con una discapacidad que viola un código escolar de la conducta de los estudiantes.

General

Hasta el grado en que también tome tal medida disciplinaria para niños sin discapacidades, el personal escolar puede, por no más de **10 días escolares** consecutivos, trasladar a un niño con una discapacidad que viola un código escolar de conducta de su asignación actual a un entorno educativo provisional alternativo adecuado (que debe ser determinado por el Comité del programa de educación individualizada (IEP) del niño), a otro entorno o suspenderlo. El personal escolar también puede exigir traslados adicionales del niño de no más de **10 días escolares** consecutivos en el mismo año escolar debido a incidentes separados de mala conducta, siempre que esos traslados no constituyan un cambio de asignación (ver ***Cambio de asignación debido a traslado por disciplina*** para consultar la definición, más abajo).

Una vez que un niño con una discapacidad ha sido trasladado de su asignación actual durante un total de **10 días escolares** en el mismo año escolar, el distrito escolar debe, durante cualquiera de los días siguientes al traslado durante ese año escolar, proporcionar servicios hasta el grado que se exige más abajo según la descripción en la subsección **Servicios**.

Autoridad adicional

Si el comportamiento que violó el código estudiantil de conducta no fue una manifestación de la discapacidad del niño (ver **Determinación de la manifestación**, más abajo) y el cambio de asignación disciplinario excedería **10 días escolares** seguidos, el personal escolar puede aplicar los procedimientos disciplinarios a ese niño con una discapacidad de la misma manera y por la misma duración que lo haría a niños sin discapacidades, excepto que la escuela debe proporcionar servicios a ese niño según la descripción en la sección **Servicios**. El Comité IEP del niño determina el entorno educativo provisional alternativo para esos servicios.

Servicios

Los servicios que se deben proporcionar a un niño con una discapacidad que ha sido suspendido de su asignación actual se pueden proporcionar en un entorno educativo provisional alternativo.

El distrito escolar solamente tiene la obligación de proporcionar servicios a un niño con una discapacidad que ha sido suspendido de su asignación escolar durante **10 días escolares o menos** en ese año escolar, si proporciona servicios a un niño sin discapacidades que ha sido suspendido de manera similar.

Un niño con una discapacidad que es suspendido de su asignación actual por **más de 10 días escolares** debe:

1. Continuar recibiendo servicios educativos, para permitirle continuar participando en el plan de estudios de educación general, aunque en un entorno diferente, y seguir el progreso para el logro de las metas establecidas en el Comité IEP del niño; **y**
2. Recibir, según sea conveniente, una evaluación funcional de la conducta y servicios y adaptaciones de intervención conductual que estén diseñados para abordar la violación de la conducta de manera que no suceda otra vez.

Después de que un niño con una discapacidad ha sido trasladado de su asignación actual durante un total de **10 días escolares** en el mismo año escolar y **si** la suspensión actual es por **10 días escolares** seguidos o menos **y** si la suspensión no es un cambio de asignación (ver definición más abajo), **entonces** el personal escolar, en consulta con al menos uno de los docentes del niño, determina el grado hasta el que se necesitan servicios para permitirle al niño continuar participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y continuar el progreso hacia el logro de las metas establecidas en el IEP del niño.

Si la suspensión es un cambio de asignación (ver definición más abajo), el Comité IEP del niño determina los servicios apropiados para permitirle continuar participando en el plan de estudios de educación general, aunque en un entorno diferente, y para continuar el progreso hacia el logro de las metas establecidas en el IEP del niño.

Determinación de la manifestación

En un plazo de **10 días escolares** a partir de cualquier decisión de cambiar la asignación de un niño con una discapacidad debido a una violación del código escolar de conducta (excepto por una suspensión durante **10 días escolares** seguidos o menos y no un cambio de asignación), el distrito escolar, los padres y los miembros pertinentes del Comité IEP (según lo determinen

los padres y el distrito escolar) deben revisar toda la información pertinente en el expediente del estudiante, incluyendo el IEP del niño, cualquier observación de docentes y cualquier información pertinente proporcionada por los padres para determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue causada por, o tuvo una relación directa y significativa con la discapacidad del niño; o
2. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo del fracaso del distrito escolar en la implementación del IEP del niño.

Si el distrito escolar, los padres y los miembros pertinentes del Comité IEP del niño determinan que se cumplió cualquiera de las condiciones anteriores, se debe concluir que la conducta es una manifestación de la discapacidad del niño.

Si el distrito escolar, los padres y los miembros pertinentes del Comité IEP del niño determinan que la conducta en cuestión fue el resultado directo del fracaso del distrito escolar en la implementación del IEP, el distrito escolar debe tomar medidas de inmediato para remediar esas deficiencias.

Determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño

Si el distrito escolar, los padres y los miembros pertinentes del Comité IEP del niño determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el Comité IEP debe:

1. Realizar una evaluación funcional de conducta, a menos que el distrito escolar haya realizado una evaluación funcional de conducta antes de la conducta que resultó en el cambio de asignación, e implementar un plan de intervención de la conducta para el niño; o
2. Si el plan de intervención de la conducta ya ha sido desarrollado, revisar el plan y modificarlo, según sea necesario, para atender la conducta.

Excepto según lo descrito bajo ***Circunstancias especiales***, el distrito escolar debe regresar el niño a la asignación de la que fue suspendido, a menos que el padre y el distrito escolar acuerden un cambio de asignación como parte de la modificación del plan de intervención de la conducta.

Circunstancias especiales

Ya sea que la conducta sea o no una manifestación de la discapacidad del niño, el personal escolar puede trasladar a un estudiante a un entorno educativo provisional alternativo (determinado por el Comité IEP del niño) por hasta 45 días escolares, si el niño:

1. Lleva un arma (ver definición más abajo) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción de la Agencia Educativa del Estado o un distrito escolar;
2. De manera consciente tiene o consume drogas ilegales (ver definición más abajo) o vende o solicita la venta de una sustancia controlada (ver definición más abajo) mientras está en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción de la Agencia Educativa del Estado o un distrito escolar; o
3. Ha ocasionado lesiones corporales graves (ver definición más adelante) a otra persona mientras está en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción de la Agencia Educativa del Estado o un distrito escolar.

Definiciones

Sustancia controlada significa una droga u otra sustancia identificada bajo los anexos I, II, III, IV, o V de la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)).

Droga ilegal significa una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que se posee o se usa legalmente bajo la supervisión de un profesional de la salud certificado o que se posee o se usa legalmente bajo cualquier otra autoridad según esa Ley o según cualquier otra disposición de las leyes federales.

Lesión corporal grave tiene el significado que se le da al término "lesión corporal grave" según el párrafo (3) del inciso (h) del artículo 1365 del título 18 del Código de Estados Unidos.

Arma tiene el significado que se le da al término "arma peligrosa" según el párrafo (2) del inciso (g) del artículo 930 del título 18 del Código de Estados Unidos.

Notificación

En la fecha en que el distrito escolar toma la decisión de una suspensión que sea un cambio de asignación del niño debido a una violación del código escolar de conducta, el distrito escolar debe notificar a los padres esa decisión y proporcionarles una notificación sobre las garantías procesales.

CAMBIO DE ASIGNACIÓN DEBIDO A SUSPENSIONES DISCIPLINARIAS

34 CFR §300.536

La suspensión de un niño con una discapacidad de su actual asignación educativa es un **cambio de asignación** si:

1. La suspensión es por más de 10 días escolares seguidos; **o**
 2. El niño ha recibido una serie de suspensiones que constituyen un patrón debido a:
 - a. Que la serie de suspensiones suma más de 10 días escolares seguidos;
 - b. Que la conducta del niño es sustancialmente similar a su conducta en incidentes previos que tuvieron como consecuencia la serie de suspensiones;
 - c. Factores adicionales como la duración de cada suspensión, la cantidad total de tiempo que el niño ha sido suspendido y la proximidad de las suspensiones entre sí;
- y**

El distrito escolar determina caso por caso si el patrón de suspensiones constituye o no un cambio de asignación, y si cuestiona la determinación, estará sujeta a revisión a través del debido proceso legal y los procedimientos judiciales.

DETERMINACIÓN DEL ENTORNO

34 CFR § 300.531

El Comité del programa de educación individualizada (IEP) debe determinar el entorno educativo provisional alternativo para las suspensiones que son **cambios de asignación** y las suspensiones según la sección **Autoridad adicional** y **Circunstancias especiales**, más arriba.

APELACIÓN

34 CFR § 300.532

General

Los padres de un niño con una discapacidad pueden presentar una queja según el debido proceso legal (ver más arriba) para solicitar una audiencia según el debido proceso legal si están en desacuerdo con:

1. Cualquier decisión relativa a la asignación tomada según estas disposiciones de disciplina; o
2. La determinación de la manifestación que se describió antes.

El distrito escolar puede presentar una queja según el debido proceso legal (ver más arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso legal si cree que mantener la asignación actual del niño es muy probable que tenga como consecuencia lesiones en el niño o en otras personas.

Autoridad del funcionario de audiencias

Un funcionario de audiencias que reúne los requisitos que se describen en la subsección **Funcionario de audiencias imparciales** debe llevar a cabo la audiencia según el debido proceso legal y tomar una decisión. El funcionario de audiencias puede:

1. Regresar el niño con una discapacidad a la asignación de la que fue suspendido si determina que la suspensión fue una violación de los requisitos descritos en la sección **Autoridad del personal escolar** o que la conducta del niño fue una manifestación de la discapacidad del niño; u
2. Ordenar un cambio de asignación del niño con una discapacidad a un entorno interino de educación alternativo apropiado por no más de 45 días escolares si determina que mantener la asignación actual del niño es muy probable que tenga como consecuencia lesiones en el niño o en otras personas.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse si el distrito escolar cree que regresar al niño a la asignación original es muy probable que tenga como consecuencia lesiones en el niño o en otras personas.

Siempre que un padre o un distrito escolar presenten una queja según el debido proceso legal para solicitar una audiencia, se debe llevar a cabo una audiencia que cumpla con los requisitos descritos en las secciones **Procedimientos de queja según el debido proceso legal** y **Audiencias de quejas según el debido proceso legal**, excepto en los siguientes casos:

1. La Agencia Educativa del Estado o el distrito escolar deben organizar una audiencia acelerada según el debido proceso legal, que debe realizarse dentro de **20** días escolares siguientes a la fecha en que se solicitó la audiencia y debe resultar en una determinación dentro de los **10** días escolares siguientes a la audiencia.
2. A menos que los padres y el distrito escolar acuerden por escrito renunciar a la reunión o acuerden usar la mediación, debe realizarse una reunión de resolución de conflictos dentro de los **siete** días calendario siguientes a haber recibido la notificación de la queja según el debido proceso legal. La audiencia puede proseguir a menos que el asunto haya sido resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de los **15** días calendario siguientes a haber recibido la queja según el debido proceso legal.
3. Un Estado puede establecer normas de procedimiento diferentes para las audiencias aceleradas según el debido proceso legal de las establecidas para otras audiencias

según el debido proceso legal, pero excepto por los plazos, esas normas deben ser consistentes con las normas en este documento relacionadas con las audiencias según el debido proceso legal.

Una de las partes puede apelar la decisión de una audiencia acelerada según el debido proceso legal de la misma manera en que puede hacerlo para decisiones de otras audiencias según el debido proceso legal (ver **Apelaciones**, más arriba).

ASIGNACIÓN DURANTE LAS APELACIONES

34 CFR §300.533

Cuando, como se describe más arriba, los padres y el distrito escolar hayan presentado una queja según el debido proceso legal relacionada con asuntos disciplinarios, el niño debe (a menos que los padres y la Agencia Educativa del Estado acuerden lo contrario) permanecer en el entorno educativo provisional alternativo mientras esté pendiente la decisión del funcionario de audiencias o hasta el vencimiento del período de la suspensión según lo dispuesto y descrito en la sección **Autoridad del personal escolar**, lo que ocurra antes.

PROTECCIONES PARA NIÑOS QUE AÚN NO CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS

34 CFR §300.534

General

Si no se ha determinado que un niño cumple los requisitos para recibir educación especial y servicios relacionados y viola un código escolar de conducta, pero el distrito escolar tuvo conocimiento (según se determina más abajo) antes de que ocurriera la conducta que provocó la medida disciplinaria de que es un niño con una discapacidad, entonces el niño puede reclamar cualquiera de las protecciones descritas en esta notificación.

Base de conocimiento para asuntos disciplinarios

Se puede considerar que un distrito escolar tiene conocimiento de que un niño es un niño con una discapacidad si antes de que ocurriera la conducta que provocó la medida disciplinaria:

1. Los padres del niño expresaron su preocupación por escrito de que su hijo necesitaba educación especial y servicios relacionados a personal de supervisión o administrativo de la agencia educativa apropiada o a un docente del niño;
2. Los padres solicitaron una evaluación con relación a los requisitos para recibir educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA;
3. o El docente del niño u otro miembro del personal del distrito escolar expresaron inquietudes específicas acerca de un patrón de conducta demostrado por el niño directamente al director de educación especial del distrito escolar o a otro miembro del personal de supervisión del distrito escolar.

Excepción

No se considera que un distrito escolar tiene dicho conocimiento si:

1. Los padres del niño no permitieron una evaluación del niño o rechazaron servicios de educación especial; o
2. Se evaluó al niño y se determinó que no es un niño con una discapacidad según la Parte B de la Ley IDEA.

Condiciones que corresponden si no hay una base de conocimiento

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra el niño, un distrito escolar no tiene conocimiento de que un niño es un niño con una discapacidad, según se describió antes en las subsecciones **Base de conocimiento para asuntos disciplinarios** y **Excepción**, se le pueden aplicar al niño las medidas disciplinarias que se aplican a niños sin discapacidades que tienen conductas comparables.

Sin embargo, si se hace una solicitud para una evaluación de un niño durante el período en que se aplican medidas disciplinarias al niño, la evaluación debe realizarse en forma acelerada.

Hasta que se complete la evaluación, el niño permanece en la asignación educativa determinada por las autoridades escolares, lo que puede incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que el niño tiene una discapacidad, tomando en consideración la información de la evaluación realizada por el distrito escolar y la información proporcionada por los padres, el distrito escolar debe proporcionar educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA, incluyendo los requisitos disciplinarios descritos más arriba.

REMISIÓN A AUTORIDADES JUDICIALES Y DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y MEDIDAS TOMADAS POR ELLAS

34 CFR §300.535

La Parte B de la Ley IDEA no:

1. Prohíbe a una agencia que informe acerca de un delito cometido por un niño con una discapacidad a las autoridades apropiadas; o
2. Evita que las autoridades estatales judiciales y que exigen el cumplimiento de la ley ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de las leyes federales y estatales a delitos cometidos por un niño con una discapacidad.

Transmisión de registros

Si un distrito escolar informa acerca de un delito cometido por un niño con una discapacidad, el distrito escolar:

1. Debe garantizar que se transmitan copias de los registros de educación especial y disciplinarios del niño para consideración de las autoridades a las que la agencia denuncia el delito; y
2. Puede transmitir copias de los registros de educación especial y disciplinarios del niño, solamente hasta el grado permitido por la Ley de Derechos Educativos y Privacidad para la Familia (FERPA, por sus siglas en inglés).

Requisitos para asignación unilateral de parte de los padres de niños en escuelas privadas pagada con fondos públicos

GENERAL

34 CFR §300.148

La Parte B de la Ley IDEA no exige que un distrito escolar pague el costo de la educación, incluyendo educación especial y servicios relacionados, de su hijo con una discapacidad en una escuela o instalación privada si el distrito escolar puso a disposición de su hijo educación pública, adecuada y gratuita (FAPE) y usted elige asignar a su hijo a una escuela o centro privado. Sin embargo, el distrito escolar en el que está ubicada la escuela privada debe incluir a su hijo en la población cuyas necesidades se atienden según las disposiciones de la Parte B relativas a niños que han sido asignados por sus padres a una escuela privada de acuerdo con 34 §§CFR 300.131 hasta 300.144.

Reembolso por asignación en escuela privada

Si su hijo recibió antes educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar, y usted elige matricular a su hijo en un escuela preescolar, primaria o secundaria sin el consentimiento o la remisión del distrito escolar, un tribunal o un funcionario de audiencias puede exigir a la agencia que le reembolse a usted el costo de la matrícula si el tribunal o el funcionario de audiencias considera que la agencia no puso a disposición de su hijo educación pública, adecuada y gratuita (FAPE) de manera oportuna antes de esa matrícula y que la asignación privada es apropiada. Un funcionario de audiencias o un tribunal puede considerar que su asignación es apropiada, incluso si la asignación no cumple con las normas estatales que corresponden a la educación proporcionada por la Agencia Educativa del Estado y los distritos escolares.

Limitación sobre el reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior se puede reducir o negar:

1. Si: (a) En la reunión más reciente del programa de educación individualizada (IEP) a la que usted asistió antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted no informó al Comité del IEP que estaba rechazando la asignación propuesta por el distrito escolar de proporcionar FAPE a su hijo, incluyendo la declaración de sus inquietudes y su intención de matricular a su hijo en una escuela privada pagada con fondos públicos; o (b) Al menos 10 días hábiles (incluyendo cualquier feriado que ocurra en un día hábil) antes de que usted retirara a su hijo de la escuela pública, usted no proporcionó una notificación por escrito al distrito escolar sobre esa información;
2. Si, antes de retirar a su hijo de la escuela pública, el distrito escolar le proporcionó a usted una notificación previa por escrito de su intención de evaluar a su hijo (incluyendo una declaración del propósito de la evaluación que era apropiada y razonable), pero usted no hizo que su hijo estuviera disponible para la evaluación; o
3. Si un tribunal considera que sus acciones no fueron razonables.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. No debe reducirse o negarse debido a que no se proporcionó la notificación si: (a) La escuela le impidió que usted proporcionara la notificación; (b) Usted no había recibido notificación acerca de su responsabilidad de proporcionar la notificación descrita antes; o (c) El cumplimiento de los requisitos anteriores probablemente tendría como consecuencia daño físico para su hijo; y
2. No puede, a discreción del tribunal o del funcionario de audiencias, ser reducido o negado debido a que los padres no proporcionaron la notificación requerida si: (a) Los padres no saben leer y escribir o no pueden escribir en inglés; o (b) El cumplimiento de los requisitos anteriores probablemente tendría como consecuencia daño emocional grave para el niño.

Puede obtener información adicional acerca de sus garantías procesales en los siguientes lugares:

**Missouri Department of Elementary and Secondary Education
Compliance Section**

Teléfono: 573-751-0699

Fax: 573-526-5946

TDD: 1-800-735-2966

Missouri Parents Act (MPACT)

Teléfono: 816-531-7070

Fax: 816-531-4777

TDD/Voz: 1-800-743-7634

Octubre de 2006

Missouri Department of Elementary and Secondary Education

El Departamento de Educación Primaria y Secundaria no discrimina por razones de raza, color, nacionalidad, sexo, discapacidad o edad ni en sus programas ni en sus actividades. Las preguntas relacionadas con los programas del Departamento pueden dirigirse a Jefferson State Office Building, Title IX Coordinator, 5th Floor, 205 Jefferson Street, Jefferson City, MO 65102-0480; teléfono 573-751-4212.